



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la documental que antecede, se ordena la CAPTURA Y APREHENSIÓN del vehículo de placas No. **KAK-522**, de propiedad de la parte ejecutada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 595 de esa misma codificación.

Para tal fin, secretaría libre la comunicación a la SIJIN, División de Automotores, para **que una vez aprendido se deposite el vehículo en un parqueadero público o privado del municipio, dejando el respectivo inventario del mismo.**

Lo anterior, en razón a que la Rama Judicial no cuenta con parqueaderos contratados ni autorizados para ese fin a nivel nacional.

Una vez las autoridades competentes pongan el referido vehículo a disposición de este Juzgado, se definirá lo correspondiente al secuestro y la respectiva comisión de la autoridad del municipio donde se encuentre depositado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00479-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 03/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la comunicación que antecede, se requiere a la parte actora para que, en el término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, allegue el acuse de recibo del mensaje de datos que acredite el envío de la providencia y anexos enviados al ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2020-00608-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 03/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Se requiere que por secretaría se dé cumplimiento al inciso 4 del auto de fecha 06 de junio de 2023, expidiendo el despacho comisorio.
2. Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito adosada por la parte ejecutante, en los términos del canon 446 del Código General del Proceso.
3. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00431-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 03/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **MERCADO POPULAR VILLA JULIA PH** contra **ALCIRA MANCERA DE CORTEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 03 de mayo de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada notificada por aviso del presente asunto, guardó silencio dentro de la oportunidad legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente certificado expedido por el administrador de la copropiedad, que evidencia las obligaciones incumplidas por la ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio, incluyendo las contenidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada ALCIRA MANCERA DE CORTEZ, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$48.482,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00100-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 03/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **MERCADO POPULAR VILLA JULIA PH** contra **VINICIO SILVA SANCHEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 06 de mayo de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado notificado por aviso del presente asunto, guardó silencio dentro de la oportunidad legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente certificado expedido por el administrador de la copropiedad, que evidencia las obligaciones incumplidas por el ejecutado, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio, incluyendo las contenidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado VINICIO SILVA SANCHEZ, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$32.267,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00118-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 03/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la petición que antecede, se le ordena al memorialista acreditar el diligenciamiento del oficio No. 930 del 14 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00360-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 03/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto proferido el 21 de noviembre de 2022, en el sentido de corregir las fechas que se hicieron exigibles las cuotas vencidas, ya que no fueron como se indicaron sino de la siguiente manera:

1. \$1.000,4318 UVR, que equivale a \$305.611,81 Pesos, correspondiente a la cuota vencida No.109 del capital insoluto contenido en el pagare objeto de la demanda que debía cancelarse el **05 de octubre de 2021.**

1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **06/10/2021**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. \$1.002,0519 UVR, que equivale a \$306.106,71 Pesos, correspondiente a la cuota vencida No.110 del capital insoluto contenido en el pagare objeto de la demanda que debía cancelarse el **05 de noviembre de 2021.**

2.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **06/11/2021**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. \$1.003,6907 UVR, que equivale a \$306.607,33 Pesos, correspondiente a la cuota vencida No.111 del capital insoluto contenido en el pagare objeto de la demanda que debía cancelarse el **05 de diciembre de 2021.**

3.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **06/12/2021**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4. \$1.005,3482 UVR, que equivale a \$307.113,67 Pesos, correspondiente a la cuota vencida No.112 del capital insoluto contenido en el pagare objeto de la demanda que debía cancelarse el **05 de enero de 2022.**

4.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **06/01/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5. \$1.007,0248 UVR, que equivale a \$307.625,84 Pesos, correspondiente a la cuota vencida No.113 del capital insoluto contenido en el pagare objeto de la demanda que debía cancelarse el **05 de febrero de 2022.**



Rama Judicial
República de Colombia

5.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **06/02/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6. \$1.008,7203 UVR, que equivale a \$308.143,78 Pesos, correspondiente a la cuota vencida No.114 del capital insoluto contenido en el pagare objeto de la demanda que debía cancelarse el **05 de marzo de 2022**.

6.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **06/03/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7. \$1.010,4349 UVR, que equivale a \$308.667,55 Pesos, correspondiente a la cuota vencida No.115 del capital insoluto contenido en el pagare objeto de la demanda que debía cancelarse el **05 de abril de 2022**.

7.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día **06/04/2022**, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

Se mantiene incólume todos los demás ítems. Se le ordena a la parte demandante notificarle el presente proveído junto con el de fecha 21 de noviembre de 2022 a la demandada.

2. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00505-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 03/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Si bien es cierto el memorialista menciona que allega la notificación personal de los demandados, la misma no se encuentra dentro del proceso. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que envíe la certificación correspondiente.

2. Se requiere que por secretaría se dé cumplimiento a los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo del auto de fecha 24 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00809-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 03/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBE ARRENDADO incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA S.A.S.**

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. demandó a **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA S.A.S.**, para que, previo trámite del proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado, se declarara la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 220578 suscrito el 15 de febrero de 2019.

De acuerdo a lo indicado en el libelo, el demandado acordó pagar la suma de \$7'851.126,00 mensuales, por concepto de canon de arrendamiento del bien mueble identificado como cargador wacker neuson sw20.

El término de duración pactado en el acuerdo de tenencia, fue de 60 meses con periodicidad de pago trimestral, empero el arrendatario incumplió con la obligación de pagar el canon correspondiente desde el 8 de septiembre de 2022, adeudando la suma de \$48'601.751,00 al momento de presentar la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, la cual fue notificada en debida forma al demandado, en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.



Como no se propusieron medios exceptivos ni defensas susceptibles de ser resueltas en esta instancia, procede el despacho a decidir el mérito del asunto.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Se observa también legitimación en la causa entre los extremos de la Litis, habida cuenta que del documento allegado como soporte de las pretensiones, se infiere que la parte demandante corresponde al arrendador, y la parte demandada a la arrendataria.

De igual forma, se tienen cumplidas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dado que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 220578 del 15 de febrero de 2019, que funge como válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios.

Luego, como quiera que el demandado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se impone la declaración de la terminación del mencionado acuerdo con la consecuente orden de restitución del bien en favor de la arrendadora, tal como fue solicitado en el libelo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 220578 celebrado el 15 de febrero de 2019 entre **BANCOLOMBIA S.A. e INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA S.A.S.**



SEGUNDO: ORDENAR a al demandado RESTITUIR al demandante el bien mueble identificado como cargador wacker neuson sw20, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. En la liquidación, inclúyase la suma de \$1.944.070 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00863-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 03/08/2023 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación
en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Se requiere que por secretaría se dé cumplimiento al literal d del numeral primero y numeral segundo del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, surtiendo la publicación de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y oficiando al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta respectivamente.
2. Se reconoce al abogado FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00868-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 03/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría